



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL
SUAITA – SANTANDER
68-770-40-89-002

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Suaita, veintiséis (26) de mayo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 68-770-40-089-002-2021-00035-00
ACUMULADO al 2019-00074
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS: ERNESTO ROJAS CABREJO
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

Subsanada la demanda dentro del término concedido para tal fin procede el Despacho a resolver si hay lugar a librar mandamiento de pago en contra del señor **ERNESTO ROJAS CABREJO**, a fin de obtener el pago del crédito garantizado en los pagarés Nos. 060446100002576 y No.060446100030345, junto con sus intereses de plazo, moratorios y costas del proceso a que haya lugar, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA:

Como título objeto de recaudo ejecutivo se aportó el pagaré número **060446100002576** con un saldo insoluto de capital por valor de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$19.162.616.00)**, más los intereses remuneratorios a la tasa efectiva anual autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día 26 de septiembre de 2020 hasta el día 9 de octubre de 2020, así mismo fue allegado el pagaré **No. 060446100030345** con un saldo insoluto de capital por valor de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000.00)**, más los intereses remuneratorios a la tasa efectiva anual desde el día 28 de junio de 2020 hasta el día 9 de octubre de 2020.

Encuentra el Despacho que estos documentos reúnen los requisitos señalados en los Arts. 621 y 709 del C. de Cio., y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., al constituir obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del demandado **ERNESTO ROJAS CABREJO**, siendo viable por ello dictar el mandamiento ejecutivo

conforme a lo pedido respecto del capital e intereses de plazo, más los intereses moratorios para el pagaré **No. 060446100002576** desde el día 10 de octubre de 2020 hasta que se cancele el total de la obligación y para el pagaré **No. 060446100030345** desde el día 10 de octubre de 2020 igualmente hasta que se cancele el total de la obligación, al promedio de la sumatoria de las fluctuaciones de la tasa legal comercial del interés bancario corriente y el de éste multiplicado por 1.5 en armonía con el límite de la Usura, certificadas por la Superintendencia Bancaria y conforme a lo establecido por el Art. 884 del C. de Cio., modificado por la Ley 510 de 1.999 en concordancia con la ley 599 del 2.000 Código Penal, con relación a su artículo 305.

El Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de declarar que el presente crédito goza de preferencia, por cuanto a voces del artículo 463, numeral 4º, C.G.P, este pedimento debe tramitarse como excepción, así las cosas, se le dará el curso pertinente una vez culmine el término de traslado de la demanda y se cumpla con el emplazamiento previsto en el numeral 2 de la citada norma.

Por lo demás, la demanda viene estructurada formalmente conforme al Art. 82 y siguientes del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de **ERNESTO ROJAS CABREJO** para que en el término de **CINCO (05) DIAS** pague al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$19.162.616.00)** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **060446100002576** a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.
- Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado desde el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinte (2020) hasta el día nueve (9) de

octubre de dos mil veinte (2020) a la tasa efectiva anual autorizada por la Superintendencia Financiera.

- Por los intereses comerciales de mora desde el diez (10) de octubre de dos mil veinte (2020) y hasta que se cancele el total de la obligación, al promedio de la sumatoria de las fluctuaciones de la tasa legal comercial del interés bancario corriente y el de éste multiplicado por 1.5 en armonía con el límite de la usura, certificadas por la Superintendencia Financiera y conforme a lo establecido por el Art. 884 del C. de Cio., modificado por la Ley 510 de 1.999 en concordancia con la ley 599 del 2.000 Código Penal, con relación a su artículo 305.
- Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/TE (\$78.329.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. **060446100002576**.
- La suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **060446100030345** a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.
- Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado desde el día veintiocho (28) de junio de dos mil veinte (2020) hasta el día nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020) a la tasa efectivo anual.
- Por los intereses comerciales de mora desde el diez (10) de octubre de dos mil veinte (2020) y hasta que se cancele el total de la obligación, al promedio de la sumatoria de las fluctuaciones de la tasa legal comercial del interés bancario corriente y el de éste multiplicado por 1.5 en armonía con el límite de la usura, certificadas por la Superintendencia Financiera y conforme a lo establecido por el Art. 884 del C. de Cio., modificado por la Ley 510 de 1.999 en concordancia con la ley 599 del 2.000 Código Penal, con relación a su artículo 305.

SEGUNDO: Notificar por estado este auto al demandado según lo dispone el artículo 463, numeral 1º, C.G.P y sígase el trámite del Proceso Ejecutivo establecido en el Capítulo

Primero, Título Único, Sección Segunda del C.G.P en concordancia con el artículo 463 ibídem.

TERCERO: Ordenar suspender el pago a los acreedores, como lo dispone el artículo 463, numeral 2º, C.G.P.

CUARTO: Emplazar a todos los que tenga créditos con títulos de ejecución contra el señor **ERNESTO ROJAS CABREJO**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda, esto es, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en el periódico VANGUARDIA LIBERAL, en la edición dominical. *La parte interesada debe allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se publique el listado.*

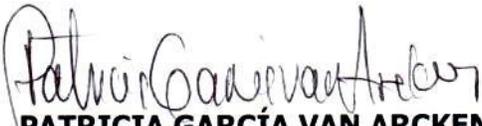
QUINTO: Abstenerse de emitir pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de declarar que el presente crédito goza de preferencia, en razón a lo motivado.

SEXTO: Reconocer Personería jurídica para actuar a la **Dra. OLGA AMPARO BERNAL ARIZA**, portadora de la tarjeta profesional No. 112.560 del C.S de la J, como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

SÉPTIMO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **27 de mayo de 2021.**

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria